



**AVISO
NOTIFICACIÓN PARA AUDIENCIA PÚBLICA**

LA INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA DE ACACÍAS

COMUNICA QUE

Por Auto de fecha junio 20 de 2024 **“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA QUERRELLA POR UN COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA”** se apertura QUERRELLA No. 008 DE 2024, el despacho

**NOTIFICA
(Art. 223 Ley 1801/2016)**

Al señor **DIEGO FERNEY FRANCO LARROTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.129.743 expedida en Acacías, y **OMAR ALEXANDER RODRÍGUEZ SALINAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.413.981 expedida en Acacías, quienes obran como querellados vinculados al proceso verbal abreviado Querrella No. 008 de 2024, por causa de actos contrarios a la posesión (perturbatorios) sobre el bien inmueble denominado **APARTAMENTO 208 BLOQUE 2** ubicado en la **CALLE 23A # 19-39-47 URBANIZACIÓN EL PALMAR DE JERUSALEM** jurisdicción urbana del Municipio de Acacías-Meta, con cédula catastral No. 01-00-1133-0042-901, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-41855 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías.

CITAR para el día 08 del mes de julio del año 2.024 a las 08:00 horas de la mañana, en el despacho de la Inspección Tercera de Policía ubicado en la **Calle 13 No. 13-31 Barrio Juan Mellao**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA PÚBLICA**.

Se hace saber a las personas citadas, que es deber comparecer a la citación realizada por una autoridad de policía.

Valeria Novoa Plata
VALERIA NOVOA PLATA
Inspectora Tercera de Policía

Proyectó: Edward A. Morales / Prof. Jurídico CPS 
Aprobó: Valeria Novoa Plata / Inspectora Tercera de Policía 



AUTO
QUERRELLA No. 008 DE 2024
“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA QUERRELLA POR UN
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA”
(20 DE JUNIO DE 2024)

DESPACHO:	Inspección Tercera Municipal de Policía
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA	Artículo 77, numeral 1° y 5°.
	“ARTÍCULO 77. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES. <i>Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:</i> <i>1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.</i> <i>(...),</i> <i>5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.”</i>
QUERELLANTE:	LUIS SANTIAGO SIERRA JIMÉNEZ C.C. No. 1.006.592.641
QUERELLADOS:	DIEGO FERNEY FRANCO LARROTA C.C. No. 1.122.129.743 expedida en Acacias OMAR ALEXANDER RODRÍGUEZ SALINAS C.C. No. 17.413.981 expedida en Acacias

En el marco del proceso de la referencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Ley 1801 de 2016, y en consideración, a los siguientes:

HECHOS

1. Que, en atención a la querrela policiva recibido en este Despacho el día 18 de junio de 2024, el señor **LUIS SANTIAGO SIERRA JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.592.641, actuando en nombre propio y como propietario del inmueble afectado, instauró querrela policiva por **PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN O MERA TENENCIA** a su predio denominado **APARTAMENTO 208 BLOQUE 2** ubicado en la **CALLE 23A # 19-39-47 URBANIZACIÓN EL PALMAR DE JERUSALEM** jurisdicción urbana del Municipio de Acacias-Meta, con cédula catastral No. 01-00-1133-0042-901, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-

41855 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías, en contra del señor **DIEGO FERNEY FRANCO LARROTTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.129.743 expedida en Acacías, quien se encuentra ocupando de manera ilegal, ilegítima y abusiva el inmueble, vinculando al señor **OMAR ALEXIS RODRÍGUEZ SALINAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.413.981 expedida en Acacías, quien presuntamente arrendó el inmueble de mala fe, según refiere el escrito de querrela.

2. Que refiere en los hechos que el inmueble desde el día 05 de enero de 2024 se encuentra desocupado sin que se hubiese designado una persona para su tenencia.
3. Que el querellante declara que conoció el **día 09 de abril de 2024**, que el inmueble estaba siendo ocupado de forma ilegal, ilegítima y abusiva por parte del señor **DIEGO FERNEY FRANCO LARROTTA**, persona desconocida y con la cual no existe vínculo alguno, ni de origen contractual.
4. Que, considerando la exposición fáctica que antecede, la Inspección de Tercera de Policía ha encontrado que está dentro de la oportunidad procesal para incoar la querrela policiva con el fin de amparar la posesión y tenencia sobre el inmueble; por tanto, encuentra fundamento legal en el numeral 1° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para dar iniciación a la acción de Policía de oficio, atendiendo a los principios esenciales del Estado, y a la primacía del interés general y el bien común, para con ello, garantizar la aplicación del derecho en la protección de los derechos por actos perturba torios de la posesión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 82 de la Constitución Política de Colombia e 1991, prevé que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Que el artículo 209 del Ordenamiento jurídico Superior, dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igual, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que de conformidad con el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política, y el literal d) del Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, le corresponde al alcalde como máxima autoridad Municipal, dirigir la acción administrativa del Municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

Que el artículo 82 de la Constitución Política, prevé que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Que el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, establece las atribuciones de los Inspectores de Policía, indicando que les compete, entre otros asuntos, conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, posesión o mera tenencia, espacio público y libertad de circulación.

Que el numeral 6° literal e), del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, dispone que es competencia de los inspectores de Policía conocer en primera instancia de la aplicación entre otras, de la medida correctiva de restitución y protección de bienes inmuebles.

Que el artículo 150 de la Ley 1801 de 2016, precisa sobre la orden de Policía, que:

“La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.”

Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en este Código. (..)

PARÁGRAFO. *El incumplimiento de la orden de Policía mediante la cual se imponen medidas correctivas configura el tipo penal establecido para el fraude a resolución judicial o administrativa de Policía establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000.”*

Que el artículo 166 de la Ley 1801 de 2016, establece que el uso de la fuerza:

“Es el medio material, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo y escrito, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública, de conformidad con la ley.”

El uso de la fuerza se podrá utilizar en los siguientes casos:

- 1. Para prevenir la inminente o actual comisión de comportamientos contrarios a la convivencia, de conformidad con lo dispuesto en el régimen de Policía y en otras normas.*
- 2. Para hacer cumplir las medidas correctivas contempladas en este Código, las decisiones judiciales y obligaciones de ley, cuando exista oposición o resistencia.*

3. Para defenderse o defender a otra persona de una violencia actual o inminente contra su integridad y la de sus bienes, o protegerla de peligro inminente y grave.

4. Para prevenir una emergencia o calamidad pública o evitar mayores peligros, daños o perjuicios, en caso de haber ocurrido la emergencia o calamidad pública.

5. Para hacer cumplir los medios inmateriales y materiales, cuando se presente oposición o resistencia, se apele a la amenaza, o a medios violentos.”

Que, respecto a los comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia, la Ley 1801 de 2016 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 77. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.

(...),

5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.”

Que quien incurra en los comportamientos antes señalados, serán objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Restitución y protección de bienes inmuebles.
Numeral 5	Restitución y protección de bienes inmuebles.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho se permite manifestar que el artículo 2 de la Ley 1801 de 2016, señala como uno de los objetivos específicos del Nuevo Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana el de: *“establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y Jurídicas”,* así mismo, señala que uno sus fines es el de: *“mantener las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio nacional, (...).”*

En este orden de ideas, las acciones policivas regulan los actos de carácter general que van en contravía de la convivencia de la ciudadanía, para mantener el orden social, de seguridad y tranquilidad pública, siendo este por naturaleza de carácter preventivo.

El legislador definió el alcance y aplicación de las medidas correctivas para los comportamientos que se realicen, en especial, respecto de la protección de los bienes fiscales, el artículo 190 define el alcance de la restitución y protección en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 190. RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE BIENES INMUEBLES.
Consiste en devolver la posesión o tenencia a quien tiene el legítimo derecho sobre los bienes inmuebles de particulares, baldíos, fiscales, de uso público, área protegida y de especial importancia ecológica, bienes de empresas destinados a servicios públicos cuando hayan sido ocupadas o perturbadas por vías de hecho.”

Que como se observa en el libelo de la querella, se manifiesta que los querellados se denominan **DIEGO FERNEY FRANCO LARROTTA** y **OMAR ALEXIS RODRÍGUEZ SALINAS**, sin que se conozcan teléfonos o dirección de trabajo, por lo cual, la citación para audiencia pública se surtirá mediante aviso fijado en la puerta de acceso al inmueble objeto de la querella, siendo el medio más expedito.

Teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo primero de la Ley 1564 de 2012, el despacho actúa como autoridad administrativa que ejerce funciones jurisdiccionales, por lo cual, la presente acción policiva es sometida al cumplimiento de los requisitos exigidos de que trata el artículo 82 de la norma ibidem.

Con base en lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la presente querella, verificada la procedencia de la presente acción policiva.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la querella instaurada por el señor **LUIS SANTIAGO SIERRA JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.592.641, por los actos perturbatorios que se efectúan sobre el predio denominado **APARTAMENTO 208 BLOQUE 2** ubicado en la **CALLE 23A # 19-39-47 URBANIZACIÓN EL PALMAR DE JERUSALEM** jurisdicción urbana del Municipio de Acacias-Meta, con cédula catastral No. 01-00-1133-0042-901, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-41855 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias de su propiedad, contra los señores **DIEGO FERNEY FRANCO LARROTTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.129.743 expedida en Acacias, y el señor **OMAR ALEXIS RODRÍGUEZ SALINAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.413.981 expedida en Acacias.

SEGUNDO: DARLE a la querella interpuesta el trámite establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y correrle traslado del escrito de querella a las partes.

TERCERO: CITAR por el medio más expedito a la parte querellante y querellada a la **AUDIENCIA PÚBLICA** el día **08 de julio del año 2.024 a las 8:00 am** en el despacho

de la Inspección Tercera de Policía ubicado en la Calle 13 # 13-31 barrio Juan Mellao de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. Por Secretaría comuníquese a las partes para los fines de la actuación.

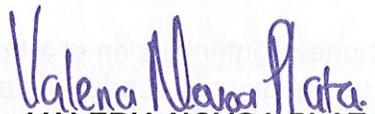
CUARTO: INCORPÓRESE las pruebas documentales allegadas en la querrela al expediente del proceso para su valoración en la oportunidad procesal correspondiente.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes involucradas. Por Secretaría librese los oficios correspondientes.

SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso por tratarse de un auto de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Acacias, a los veinte (20) días del mes de junio del año 2.024.


VALERIA NOVOA PLATA

Inspectora Tercera de Policía Municipal

Proyectó: Edward A. Morales / Prof. Jurídico CPS 

Revisó: Valeria Novoa Plata /Inspectora Tercera de Policía 